



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000252-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00134-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GETZABEL MAGNA NIEVES ELORREAGA SILVA**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00134-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2024, interpuesto por **GETZABEL MAGNA NIEVES ELORREAGA SILVA**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 0045-2024-MTC/04.02, notificado con correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**<sup>2</sup> atendió su solicitud presentada con fecha 8 de enero de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, conforme lo manifiesta la recurrente con fecha 8 de enero de 2024, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)  
*SOLICITO TODAS LAS ORDENES DE SERVICIO CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA EMITIDAS Y/O ANULADAS A MI PERSONA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO 2014 HASTA DICIEMBRE 2023.*” (sic);

Que, mediante el OFICIO N° 0045-2024-MTC/04.02, notificado con correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)  
*Al respecto debo manifestarle que su requerimiento no constituye un pedido de acceso a la información pública sino al ejercicio del derecho de petición, conforme se desprende de la Opinión Consultiva N°42-2019-JUS/DGTAIPD, puesto que el derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho del debido procedimiento, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la Administración Pública que puedan afectarle. En ese sentido, se le informa que dicho requerimiento debe ser dirigido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y presentados a través de nuestra Mesa de Partes Virtual (<https://mpv.mtc.gob.pe/>), con la finalidad de su registro y respuesta oportuna por las autoridades competentes.”;*

Que, ante ello, con fecha 10 de enero de 2024, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>6</sup> materia de análisis, señalando:

“(…)  
*Estimados, por medio del presente interpongo recurso de apelación contra el oficio 045-2024-MTC/04.02 que deniega mi petición, por ser conforme a derecho.”;*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso

<sup>5</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 11 de enero de 2024 con Oficio N° 0068-2024-MTC/04.02.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(..)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, conforme lo manifiesta la recurrente en su solicitud y recurso de apelación, esta requirió a la entidad le proporcione “(...) **TODAS LAS ORDENES DE SERVICIO CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA EMITIDAS Y/O ANULADAS A MI PERSONA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO 2014 HASTA DICIEMBRE 2023**”; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (subrayado y énfasis añadido);

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo*

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

## **SE RESUELVE:**

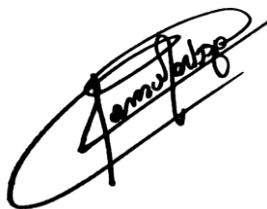
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00134-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de enero de 2024, interpuesto por **GETZABEL MAGNA NIEVES ELORREAGA SILVA**, contra el OFICIO N° 0045-2024-MTC/04.02, notificado con correo electrónico de fecha 9 de enero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud presentada con fecha 8 de enero de 2024.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

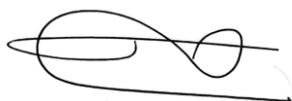
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GETZABEL MAGNA NIEVES ELORREAGA SILVA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

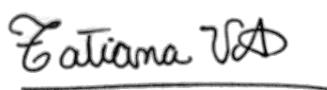


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal